

T. I. D

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2144 - 2009

TUMBES

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diez.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, de fojas quinientos treinta, que absolvió de la acusación fiscal a Robinson Valverde Chepe por la comisión del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el Fiscal Superior en su escrito de fundamentación de agravios de fojas quinientos cuarenta y siete, alega que la Sala Penal Superior no ha valorado debidamente que la intervención del inmueble que venía ocupando el procesado Valverde Chepe se debió a que las autoridades policiales tenían conocimiento que personas provenientes de la selva se dedicaban a acopiar droga en dicho lugar; agrega, que tampoco se meritó que el imputado reconoció ser propietario de la droga incautada y que de dicha admisión de cargos fueron desistidos los efectivos policiales que intervinieron en el lugar; concluye indicando, que tampoco se ha tenido en cuenta sus antecedentes penales por el mismo delito. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y dos, se atribuye al procesado Robinson Valverde Chepe, haber favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de posesión, acondicionamiento y ocultamiento, perpetrados en el inmueble donde se hospedaba, ubicado en el jirón Leticia número setecientos dieciocho - Zarumilla, Tumbes, hecho del cual se tuvo conocimiento, luego de la intervención policial donde se halló dentro de un baide de plástico de color blanco, enterrado en un ambiente a medio construir del patio interior de la vivienda, la misma que al ser sometida al pesaje respectivo, se determinó que correspondía a cuatrocientos noventa gramos de alcaloide de cocaína. **Tercero:** Que,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. Nº 2144 – 2009**

**TUMBES**

cabe precisar, que en el caso submateria se expidió con anterioridad una sentencia absolutoria favorable al procesado, la misma que fue declarada nula, por Ejecutoria Suprema de fecha once de julio de dos mil siete, de fojas doscientos ochenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, motivada por la omisión del Colegiado Superior de no pronunciarse por una tacha formulada por el procesado Valverde Chepe contra el acta de registro domiciliario y hallazgo de drogas de fojas diecinueve; además, con el propósito de que se lleve a cabo una diligencia de inspección ocular y obtener las declaraciones de los efectivos policiales Vicente Ramos García, Manuel Reyes Albújar y Genovés Rojas Pérez; las mismas que se han logrado recabar conforme consta de fojas trescientos dos y cuatrocientos noventa y cuatro –declaraciones testimoniales de Manuel Reyes Albújar-; de fojas trescientos cinco y cuatrocientos noventa y seis –declaraciones testimonial de Genovés Rojas Pérez-; de fojas trescientos ocho y quinientos dieciséis –declaraciones testimoniales de Vicente Ramos García-, de fojas trescientos diez –inspección judicial-; asimismo, se emitió pronunciamiento en la recurrida sobre la tacha de documento formulada por el recurrente.

**Cuarto:** Que, una constante en el proceso es el supuesto reconocimiento de los cargos por parte del encausado, posibilidad que es reiterada por el Fiscal Superior recurrente al sustentar sus agravios, ya que a su entender, ésta se deduciría de las diligencias declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Manuel Reyes Albújar y Genovés Rojas Pérez, quienes señalaron que el intervenido reconoció ser el propietario de la droga; no obstante, que contrariamente a tales incriminaciones, al rendir su manifestación policial en presencia de un representante del Ministerio Público, como durante su instructiva el imputado fue enfático en indicar que no era de su propiedad la sustancia tóxica, sino de otro inquilino del inmueble, a quien lo identificó como Fredi Tarazona García; que precisamente, dicha situación procesal –como ya se ha señalado- motivó a.

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2144 - 2009

TUMBES

que en anterior oportunidad se declare nula la sentencia absolutoria para que concurren al juicio oral los testigos en mención. **Quinto:** Que, durante el nuevo juzgamiento, el testigo Vicente Ramos García es enfático en señalar -ver fojas trescientos dieciséis- no sólo que la intervención del inmueble se debió a que en este se hospedaban varias personas de la selva y que por ello presumían que se estaban dedicando al acopio de droga, sino también, es enfático en señalar que el procesado en ningún momento reconoció ser el propietario de la droga, desmintiendo así al testigo Manuel Reyes Albújar; aún más, éste último ratifica en cierta forma lo sostenido por Ramos García, al reconocer que en el lugar habían otras personas más, que no fueron intervenidas porque el encargado del operativo no lo ordenó; de otro lado, el testigo Genovés Rojas Pérez -ver fojas cuatrocientos noventa y seis- no brinda mayores detalles sobre los hechos, pues se limitó a hacer guardia en la puerta de ingreso de la vivienda con el fin de que nadie salga; que siendo así, no existe una sindicación consistente, ya que a este respecto, debe incidirse que las pruebas actuadas durante el juicio oral, a diferencia de la investigación policial o de la etapa de instrucción, la percepción y valoración de las pruebas conforme al criterio de conciencia produce un mérito distinto al proceso llevado a cabo solamente sobre pruebas escritas, pues aquél es notablemente más rico y genera un convencimiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con un procedimiento escrito, consecuentemente, con mayor fuerza probatoria<sup>1</sup>. **Sexto:** Que, de otro lado, el sólo hecho de que el procesado haya reconocido tener antecedentes por un delito similar, no es prueba suficiente para establecer su responsabilidad penal, más aún, si al practicarse la inspección judicial de fojas trescientos diez, por mandato de la Instancia Suprema, se concluyó que la droga fue encontrada en el patio que

<sup>1</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid - España, página doscientos cincuenta y tres.

19  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2144 – 2009

TUMBES

se ha descrito en la esquina ubicada al lado derecho de la puerta que da acceso al mismo, hace presente el efectivo de la Policía Nacional del Perú, Ramos García, que el lugar se encontraba lleno de material de construcción y que los ladrillos que se observan en el momento de la intervención no se encontraban, precisando que la pared y puerta de metal que hoy permiten salir al exterior del inmueble al aire libre donde existe basura, no se encontraba y que existía una pared de cañas...", por tanto, es aceptable y creíble que por su facilidad de acceso, pueda haber sido otro de los inquilinos, incluso, otra persona ajena al inmueble intervenido, quien escondió la droga cuestionada; a mayor abundamiento, la propietaria del inmueble, Mercedes Huertas de Málaga, tanto, a fojas dieciséis como a fojas sesenta y cinco, ha señalado que el encausado Valverde Chepe era su inquilino desde siete meses atrás, habiendo sido ella quien dispuso que compartiera la habitación con Fredi Tarazona García, siendo que luego de tres días éste se retiró en horas de la mañana con destino a Aguas Verdes - zona fronteriza-; del mismo modo, aunque citada reverencialmente, cuando ésta última rindió su testimonial en el juicio oral declarado nulo -cuyas actas corren a fojas doscientos treinta y cuatro y siguientes-, fue contundente en indicar que el corral donde se encontró la sustancia tóxica, no tenía cerco perimétrico en la fecha de los hechos, brindando acceso libre a cualquier persona. **Sétimo:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; es así, que aún existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar su participación en el evento delictivo, si ésta no logra generar en el juzgador certeza respecto a la responsabilidad penal, tal situación le es favorable por el principio universal de "presunción de inocencia" previsto en el literal "e" del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 2144 - 2009**

**TUMBES**

inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, consecuentemente, atendiendo a los argumentos antes acotados podemos colegir que no existen mayores elementos probatorios de cargo que permitan quebrantar la presunción de inocencia que ampara al imputado; que siendo así, lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, de fojas quinientos treinta, que absolvió de la acusación fiscal a Robinson Valverde Chépe por la comisión del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano; con lo demás que contiene las devolvieron.

**S.S.**

**RODRIGUEZ TINEO**

**BARRIOS ALVARADO**

**BARANDIARÁN DEMPWOLF**

**NEYRA FLORES**

**SANTA MARÍA MORILLO**

**SE PUEDE CONFORME A LEY**

**MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO**  
SECRETARIO(a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

RT/hch

174 NOV 2009





*Ministerio Público*  
*Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal*

**Expediente N° 2144-2009**  
**RECURSO DE NULIDAD**  
**SALA PENAL SUPREMA**  
**DICT. N° 200 - 2010**  
**TUMBES**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Viene a conocimiento de esta Fiscalía Suprema Penal, el presente proceso a mérito del Recurso de Nulidad formulado por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2010, obrante a folios 530-538, que falla **ABSOLVIENDO a ROBINSON VALVERDE CHEPE**, por la comisión del delito contra la Salud Pública **-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA-** en agravio del Estado Peruano, reservando el juzgamiento de **FREDY TAZONA GARCÍA**.

**HECHOS IMPUTADOS**

Se atribuye a Robinson Valverde Chepe, haber favorecido al consumo ilegal de drogas tóxicas (alcaloide de cocaína), mediante actos de posesión, acondicionamiento y ocultamiento perpetrado en el inmueble ubicado en la localidad de Zarumilla -jirón Lencina número 718- hallándose dentro de un balde de pintura la sustancia tóxica enterrada en el interior de un ambiente a medio construir de la vivienda, que sometida al pesaje respectivo se establece el hallazgo en la cantidad de 434 gramos.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.-**

El representante del Ministerio Público como sustento de la nulidad deducida contra la sentencia (fs. 547/552), plantea que la intervención policial se efectuó en el domicilio de Mercedes Huertas de Málaga al tener conocimiento del alojamiento de personas provenientes de la selva dedicadas a acopiar droga y que al incautar la sustancia tóxica se recabó la declaración del encausado Valverde Chepe, quien admite ser el propietario de la sustancia tóxica en presencia del efectivo policial Manuel Reyes Albuja, quien da fe de ello, así como lo hace el efectivo policial Jenyves Rojas Pérez, a esto debe añadirse que el encausado cuenta con antecedentes penales por la comisión del mismo delito, resultando discordante que se encuentre en la ciudad fronteriza

*Dra. BERSABETH REVILLA CORRALES*  
Fiscal Adjunto Suprema Titular  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



*Ministerio Público*  
*Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal*

de Aguas Verdes como cargador de bultos, cuando obtenía mayor remuneración en su ciudad natal de Huanuco como conductor de vehículos.

**III.- VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS PROBATORIOS Y LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA.-**

1.- En el presente expediente obran elementos que dan cuenta de la comisión del ilícito penal entre ellos el acta de Registro Domiciliario y Hallazgo de Droga (fs. 19), acta de Comiso (fs. 23), el acta de Orientación y Descarte de Droga (fs. 24), concordante con el acta de Pesaje (fs. 22), ratificada con el Dictamen Pericial Químico (fs. 130), de los que se advierte el hallazgo de 430.00 gramos de pasta básica de cocaína hallada en el patio del inmueble intervenido.

2.- De la declaración del encausado Robinson Valverde Chepe (fs 12-42 y siguientes) indica que solo conoce a su coprocesado Fredi Tarazona García por haber compartido la habitación que ocupa en la vivienda intervenida, por el término de tres días de alojamiento de Tarazona García, niega haberse auto inculpinado, señalando que el día anterior vio a Tarazona García acuchillando el suelo en la parte posterior de la vivienda (fs. 42), ante lo que pensó que podía estar guardando alguna pertenencia, lo que vio cuando iba a miccionar- y que se retiró de su ciudad natal porque no encontraba trabajo, habiendo extraviado su licencia de conducir, por lo que realizó trabajo de estibador de cebolla; advirtiéndose que cuenta con antecedentes penales por lesión al mismo bien jurídico tutelado (fs. 68).

3.- Así también obran en autos, la declaración de la testigo Mercedes Huertas de Málaga (fs. 16-65), propietaria de la vivienda intervenida, quien indica que el encausado Valverde Chepe es su inquilino desde hace siete meses habiendo sido ella quien dispuso comparta la habitación con Fredi Tarazona García, siendo que luego de tres días el procesado Tarazona García se retiró en horas de la mañana con destino a Aguas Verdes -zona fronteriza-, agregando conocer al encausado Valverde Chepe y saber que es una persona tranquila y trabajadora, que además el corral donde se encontró la sustancia tóxica no tiene cerco dando acceso libre a la zona (fs. 235).

4.- Sin embargo, obra la declaración testimonial del efectivo policial Manuel Reyes Albuja (fs. 245-302), quien indica haber escuchado que el

Dra. BERSABETH REVILLA CORRALES  
Fiscal Adjunta Suprema Titular  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

14

encausado Valverde Chepe reconoció ser propietario de la sustancia tóxica, afirmación que fue escuchada por el testigo e instructor de la investigación el efectivo policial Vicente Ramos García (fs. 454), quien en sus declaraciones (fs. 305-401), de forma persistente niega haber escuchado la auto incriminación de Valverde Chepe, indicando que se detuvo al encausado en consideración a que era natural de la ciudad de Huanuco donde generalmente se dedican a la comisión de ese tipo de ilícitos penales (fs. 403), señalando que antes de efectuarse la intervención policial no tenían un nombre concreto solo la idea de que podían encontrar sustancias tóxicas en dicha vivienda, por tratarse de un inmueble que hospedaba a personas de la zona, siendo el representante del Ministerio Público quien dispuso la detención del encausado y que en dicha intervención no observó conducta sospechosa al momento propio del hallazgo.

4.- De lo antes detallado, cabe señalar que, en efecto, se ha demostrado la materialidad del delito con el hallazgo de la sustancia tóxica, empero, en cuanto corresponde a la vinculación del encausado Valverde Chepe a la comisión del delito instruido se debe hacer referencia a que, si bien es cierto, obran elementos indiciarios en su contra, tales como el hecho de ser una de las personas que se encontraba habitando la vivienda donde se halló la sustancia tóxica, el hecho de que sea la persona que compartió la habitación donde también se hospedó su coencausado Valverde Chepe -indicios de oportunidad física-, la circunstancia de tener antecedentes penales por la comisión del mismo tipo penal -indicio de capacidad delincencional-, y otros elementos probatorios, como la referencia de la auto incriminación que señala el testigo Manuel Reyes Albuja al indicar haber escuchado que el acusado aceptaba ser propietario de la droga al momento de la intervención policial; igualmente cierto, es que el lugar donde se halló la sustancia tóxica es de fácil o libre acceso a personas incluso ajenas a la vivienda -declaración testimonial de la testigo Huertas Málaga fs. 235- como señala la misma testigo el encausado se dedicaba a la labor de estibador de cebolla, corroborando el horario de trabajo que éste tenía y señalando no haber constatado irregularidad alguna respecto de su comportamiento, así como que fue ella quien decidió que el procesado Tarazon García se instalara en la misma habitación que Valverde Chepe, no habiendo constatado que ambos se conocieran con anticipación; así también, el instructor de la investigación policial Ramos García en sus sucesivas declaraciones ha dejado en claro que nunca escuchó la auto incriminación del sentenciado, señalando por el contrario que lo detuvieron en el razonamiento que se trataba de una persona natural de Huanuco y que podría estar vinculada

Dra. BERSABETH REVILLA CORRALES  
Fiscal Adjunta Suprema Titular  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

al ilícito penal. En este mismo sentido, el encausado en el desarrollo del proceso ha sido persistente al indicar que vio a su coprocesado Tarazona García en actitud sospechosa enterrando algo en el piso de la vivienda, elementos de cargo expuestos que desbaratan los indicios inculpativos contra el encausado Valverde Chepe, por lo que en concordancia con la Constitución Política del Estado que reconoce en su inc.24 del artículo 2, en concordancia con el artículo 11.1 de la Declaración universal de los Derechos Civiles y Políticos, la Garantía de la Presunción de Inocencia, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, idóneas y convincentes, practicadas de acuerdo al procedimiento previamente establecido, valoradas y motivadas con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, a fin de no dejar margen de duda respecto de la responsabilidad penal que se inculpa, correspondiendo confirmar la sentencia venida en grado.

#### **OPINIÓN FISCAL**

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, propone a la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

**NOTA:** La suscrita se encuentra a cargo del Despacho por disposición de la Resolución N° 009-2010-PP-FN-JFS de fecha 29 de enero del presente año.

Lima, 09 de febrero de 2010.



Dr. BÉRSABETH REVILLA CORRALES  
Fiscal Adjunta Suprema Titular  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal